

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL - LABORAL DEL CIRCUITO

El Santuario - Antioquia, veintiséis (26) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	Divisorio
DEMANDANTE	ELKIN DAVID RAMÍREZ ZULUAGA
DEMANDADO	JOSE IGNACIO ZULUAGA MONTROYA Y OTROS
RADICADO	05 697 31 12 001 2023-00227 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	Primera
ASUNTO	Inadmite demanda
PROVIDENCIA	Auto de sustanciación N°025

Por no ajustarse la presente demanda a lo normado en los artículos 26, 82 y 406 del C G P, así como a la Ley 2213 de 2022, se **INADMITE** el libelo genitor como lo prescribe el artículo 90 de aquel estatuto procesal, al no cumplir con la totalidad de los requisitos exigidos para el efecto, en la forma como se procede a exponer:

1. Deberá aportar en la forma establecida por el artículo 84 del C G P, “*poder para iniciar el proceso*” debidamente otorgado por la parte actora, el cual no se avista incorporado al expediente digital.
2. Deberá allegar certificado de libertad del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-102082 donde se evidencie la situación jurídica actual y su tradición, si fuere posible por un periodo de 10 años.
3. Deberá acompañar dictamen pericial actual del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 018-102082 cumpliendo la totalidad de las exigencias del inciso 3 del artículo 406 y las formalidades del artículo 226 del C.G.P.
4. Adecuará el acápite de la cuantía del proceso, incorporando el dictamen pericial que se aporte para cumplir la exigencia enlistada en el numeral 2 de

esta providencia (numeral 9 del artículo 82 del C G P). De la misma manera lo hará con el valor correcto indicando la clase de moneda del mismo.

5. Indicará cómo obtuvo la dirección electrónica de los demandados y allegará las evidencias, conforme lo indica el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.
6. Deberá completarse la pretensión de la demanda (2.2), indicando cómo se pretende dividir materialmente el bien, los linderos y el valor de cada uno de los lotes, conforme lo exige el numeral 4 del artículo 82 del C G P.
7. Adecuará el acápite de Procedimiento de la demanda, porque, según lo allí expresado, la competencia para conocer de este proceso divisorio radica en otra autoridad judicial diferente a la que se acude y se ubica en el Santuario (Ant).
8. Deberá detallar en los hechos de la demanda, lo hasta ahora adelantado en la sucesión tramitada en el Juzgado Promiscuo de Familia de El Santuario (Ant), como quiera que esa Judicatura, según anotación No. 008 asentada en el Certificado de Libertad del bien inmueble de matrícula No. 018-102082 allegado con la demanda y expedido el 31 de agosto de 2022, se avista que se dejó sin efectos la partición contenida en la Escritura 20 de 2014 de la Notaria del Santuario (Ant) y así mismo ordenó rehacer dicho trabajo partitivo en el que se incluiría a Adriana Zuluaga Giraldo. Es decir, la actuación anterior a la contentiva de venta por la cual desean iniciar el presente proceso divisorio.

Se advierte a la parte actora que si no corrige las deficiencias antes enlistadas en el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, su demanda será rechazada y se ordenará su archivo, previa desanotación su radicado en el sistema.

**NOTIFÍQUESE**



**DAVID ALEJANDRO CASTAÑEDA**  
**DUQUEJUEZ**



**JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE EL SANTUARIO  
(ANT)**

*El anterior auto se notificó por Estados N°016 hoy a las 8:00 a.m.  
El Santuario 27 de febrero del año 2024*

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Eliana Leyva Pemberthy".

ELIANA LEYVA PEMBERTHY

Secretaria